




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales</b>		
Documento:	<b>Resolución que recayó al expediente RR/019/SEDESOL/2018</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Quince (15) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio, nombre de particulares y terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFITAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	1,5 y 8	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



- 1 -

Con fundamento en lo establecido en los artículos 76 y 77, fracciones IV y V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98 fracciones I y V, de su Reglamento, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se tiene por recibido y se integra al expediente en que se actúa, el oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0920/2018, y anexo, consistente en todos y cada uno de los mensajes enviados al candidato ahora recurrente con número de folio [REDACTED] del concurso del puesto denominado Unidad de Desarrollo Social de la Delegación Estatal en San Luis Potosí de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, con adscripción a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, proporciona los mensajes enviados y recibidos por el aspirante con número de folio [REDACTED] correspondiente al C. [REDACTED] en adelante el recurrente, que en lo conducente señala lo siguiente: Folio: 40-69671; Título del mensaje: ENTREVISTA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL – SAN LUIS POTOSÍ (69671); Fecha de envió: 23/07/2018 13:03; Fecha de lectura 23/07/2018 13:36; Mensaje:

*“ ... La Secretaría de Desarrollo Social agradece su participación en el concurso para ocupar la plaza de UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL - SAN LUIS POTOSÍ (69671) y le comunica que en seguimiento a la resolución que dicta la Función Pública en el oficio 110.4.- 3290 de la Unidad de Asuntos Jurídicos del expediente SIJ/RR/004/SEDESOL/2017 y en términos de lo establecido por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su reglamento; con el propósito de continuar con el concurso, deberá presentarse a la siguiente etapa de evaluación correspondiente a la Entrevista del Comité Técnico de Selección.*

*Misma que será realizada el próximo MARTES 31 DE JULIO DE 2018, A LAS 18:00 HORAS La evaluación se aplicará en las oficinas de SEDESOL ubicadas en CALZ. FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA S/N, INT. DEL PARQUE TANGAMANGA II, COL. EL SAUCITO, SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, C.P. 78110.*

*Para tener acceso a sus evaluaciones es obligatorio asistir con 2 identificaciones con fotografía oficial, una para el ingreso a las instalaciones y la otra para identificarse al momento de registro al examen,*

*La impresión de la página de bienvenida en su portal de trabajo en, su número de folio que le fue asignado por la página de [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) y la impresión de este aviso. (No se le podrá apoyar con la impresión de estos documentos, favor de tomarlo en cuenta) Nos permitimos sugerirle vestimenta formal para la entrevista, considerando la importancia de esta evaluación.*

*Por favor considere que la SEDESOL no cuenta con estacionamiento para visitantes, el tiempo que le llevará el registro y acceso al edificio, así como el tránsito a los elevadores del inmueble.*

*Es importante observar los siguientes puntos:*

*1. No deberá hacer uso de teléfonos celulares, dispositivos portátiles de almacenamiento (CD, DVD U USB), cámaras fotográficas, calculadoras.*

*2. Se prohíbe el ingreso de libros o documentos que puedan ser utilizados como material de apoyo, para la evaluación.*

*3. Deberá abstenerse de hacer anotaciones durante la aplicación de las evaluaciones.*

*4. Una vez iniciada la sesión, en caso de requerir suspender la aplicación de la evaluación solo podrá hacer por causas como: siniestro, sismos, toma de instalaciones o algún otro motivo de fuerza mayor.*

*5. Iniciada la sesión no se podrá recibir visitas, llamadas o alguna interrupción durante la evaluación. Se le informa que LA TOLERANCIA MAXIMA ES DE 10 MINUTOS Y QUE LA CITA A LAS EVALUACIONES ES EN EL LUGAR ANTES MENCIONADO. Por NINGÚN MOTIVO SE PERMITIRÁ LA ENTRADA FUERA DEL ORDEN Y HORARIO ESTABLECIDO. Para su puntualidad, por favor considere que no se cuenta con estacionamiento, el tiempo que le llevará el registro y acceso al edificio, así como el tránsito en los elevadores del inmueble. Será necesario que presente una identificación adicional para el registro y acceso al edificio. Si tiene alguna duda o aclaración, puede comunicarse a la Dirección de Ingreso, Capacitación y Desarrollo de la SEDESOL en el teléfono: 51.41.79.00, extensiones 55647, 55642 y 55604 Atentamente: El Comité Técnico de Selección.” (sic)*

En ese sentido, es de considerarse que a través de los diversos número 412.DGRH.DICD/000491/2018 y 412.DGRH.DICD/000539/2018 de 14 y 28 de agosto de 2018, la Directora de Ingreso, Capacitación y Desarrollo de la Secretaría de Desarrollo Social, remite el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTSSDS.144.CFNA1/126308.5ª.E/2018 de 31 de julio de 2018, impresión de las pantallas del contador de mensajes del Sistema [rhn.gob.mx](http://rhn.gob.mx) “Fecha de envió 2018-07-23 13:03:46” “Fecha de lectura 2018-07-23 13:36:48” y Texto del mensaje, que en lo conducente señala lo siguiente:

Nombre de particular(es) o tercer(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto. El nombre es la manifestación de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta Trabajo, y el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGDDPPSO.

*"Estimado(a) Aspirante: La Secretaría de Desarrollo Social agradece su participación en el concurso para ocupar la plaza de UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL - SAN LUIS POTOSÍ (69671) y le comunica que en seguimiento a la resolución que dicta la Función Pública en el oficio 110.4.- 3290 de la Unidad de Asuntos Jurídicos del expediente SIJ/RR/004/SEDESOL/2017 y en términos de lo establecido por lo artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 de su reglamento; con el propósito de continuar con el concurso, deberá presentarse a la siguiente etapa de evaluación correspondiente a la Entrevista del Comité Técnico de Selección. Misma que será realizada el próximo MARTES 31 DE JULIO DE 2018, A LAS 18:00 HORAS La evaluación se aplicará en las oficinas de SEDESOL ubicadas en CALZ. FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA S/N, INT. DEL PARQUE TANGAMANGA II, COL. EL SAUCITO, SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, C.P. 78110. ..."* (sic)

Al efecto, es de considerarse conforme a lo establecido por los artículos 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 35 y 36 de su Reglamento y los numerales 118 rubro "Trabajaen", 192, 193 y 208 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, la convocante Secretaría de Desarrollo Social, cumplió en sus términos con la obligación ineludible de comunicar las invitaciones a evaluaciones en el procedimiento de selección al hoy recurrente, a través de su centro de mensajes en el portal informático Trabajaen, según se desprende de lo establecido por las citadas disposiciones legales, que a la letra señalan:

#### **Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**

*"Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.*

*Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas."*

#### **Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**

*"Artículo 35.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia.*

*Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año."*

*"Artículo 36.- Las DGRH elaborarán el listado de los aspirantes, en orden de prelación, en función de los resultados obtenidos en las etapas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 de este Reglamento. La prelación de los aspirantes será determinada en función de las reglas de valoración y el sistema de puntuación general establecido por el Comité Técnico de Profesionalización.*

*La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva.*

*El Comité Técnico de Selección, siguiendo el orden de prelación de los candidatos, establecerá el número de los aspirantes que pasan a la etapa de entrevistas y elegirá de entre ellos, a los que considere aptos para el puesto de conformidad con los criterios de evaluación de las entrevistas. Los candidatos así seleccionados serán considerados finalistas.*

*En la etapa de determinación, el Comité elegirá de entre los finalistas al ganador, tomando en cuenta, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40 de este Reglamento.*

*En caso de que ninguno de los candidatos entrevistados sea considerado finalista, el Comité de Selección, continuará entrevistando en el orden de prelación que les corresponda, a los demás candidatos que hubieren aprobado las etapas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 de este Reglamento.*



*En la etapa de determinación el Comité Técnico de Selección considerará que, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia y, entre éstos, aquéllos cuyos puestos se encuentren en proceso de desaparición con motivo de una reestructuración.*

*Los finalistas que no sean seleccionados integrarán la reserva de aspirantes de la dependencia, con el fin de ser considerados para ocupar un puesto vacante del mismo rango, e incluso de nivel adjunto, homólogo o afín en perfil y equivalente en grupo y grado, o un puesto del rango inmediato inferior, cuando éste sea homólogo o afín en perfil, a aquél por el que hubieren concursado. Para los fines de la constitución y operación de la reserva no existirá orden de prelación alguno entre los integrantes de la misma.*

*La permanencia en la reserva tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la publicación de los resultados del concurso correspondiente. La reserva sólo podrá ser considerada para procesos de selección en la propia dependencia.*

*La ocupación de puestos vacantes por candidatos que integran la reserva será previa determinación del Comité Técnico de Selección dentro del año posterior a la publicación de resultados del concurso en que hubieran participado."*

#### **Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera**

**"118...**

**Trabajaen:** Sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) y [www.rhnet.gob.mx](http://www.rhnet.gob.mx)."

**"192.** Cualquier persona podrá incorporar en Trabajaen, sin que medie costo alguno, su información personal, curricular y profesional, con el fin de participar en los concursos de ingreso al Sistema que resulten de su interés.

*Una vez que la persona interesada haya incorporado la información necesaria para configurar su perfil profesional y acepte las condiciones de uso y restricciones de registro, Trabajaen le asignará un número de folio de registro general."*

**"193.** Las condiciones de uso y restricciones de registro en Trabajaen están referidas a los procedimientos de incorporación, modificación y vigencia de la información curricular; los supuestos en que procede la cancelación de folios o del registro del usuario y las implicaciones que ello conlleva; la configuración, reglas de navegabilidad y otras características tecnológicas; derechos de autor; preguntas frecuentes, así como la forma de conservar en medio electrónico o impreso copia de las mismas."

**"208.** Al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios, a participar en el o en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto."

En consecuencia, de la revisión de las bases de participación de la convocatoria pública y abierta No. 05/2016 para ocupar la plaza denominada Unidad de Desarrollo Social, difundida en Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, visible a fojas 89 a 101 del expediente en que se actúa, específicamente las denominadas "6. Registro de participantes" y "14. Publicación de Resultados", se colige que el medio de comunicación establecido entre la convocante y los aspirantes, es el sistema informático Trabajaen, por lo que en acatamiento a ello, a través de dicho sistema, se realizaron las invitaciones a las diversas etapas del concurso, en los términos que a continuación se indican:

<b>" 6. Registro de participantes</b>	La inscripción a un concurso y el registro de las y los aspirantes al mismo se realizarán, a través de la herramienta <a href="http://www.trabajaen.gob.mx">www.trabajaen.gob.mx</a> , que les asignará un número de folio para el concurso en el momento que acepte bases, este número de folio servirá para formalizar su inscripción e identificarlos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, con el fin de asegurar así el anonimato de las y los aspirantes.
---------------------------------------	--



<p>14. <b>Publicación de resultados</b></p>	<p>Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal <a href="http://www.trabajaen.gob.mx">www.trabajaen.gob.mx</a> identificándose al aspirante con su número de folio para el concurso. ..." (sic)</p>
---	--

En este sentido, toda vez que el sistema informático Trabajaen fue diseñado como *ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia*, según se previó expresamente en las Bases de participación de la convocatoria, era responsabilidad del propio recurrente participante, revisar el contenido de su bandeja de mensajes, para estar en aptitud de acudir a las evaluaciones correspondientes, tanto es así que en el apartado No. 11, denominado Presentación de Evaluaciones de las Bases de participación, se estableció que la convocante comunicaría con dos días de anticipación a cada aspirante la fecha, hora y lugar en que deberá presentarse para la aplicación de las evaluaciones respectivas, tiempo de tolerancia y de que en el evento de que el candidato no se presente, será motivo de Descarte, según se previó en los siguientes términos:

<p><b>11. Presentación de Evaluaciones</b></p>	<p>La Secretaría de Desarrollo Social, comunicará, con dos días hábiles de anticipación a cada aspirante, la fecha, hora y lugar en que deberá presentarse para la aplicación de las evaluaciones respectivas.</p> <p>Caber señalar que las evaluaciones de conocimientos, habilidades y el cotejo documental se llevará a cabo en la Ciudad de México en Paseo de la Reforma 51, piso 5, Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030.</p> <p>Cuando el puesto publicado corresponda a un Estado de la República Mexicana, las evaluaciones de conocimientos, habilidades y el cotejo documental se realizarán en la Entidad correspondiente.</p> <p>Se solicita a las y los aspirantes presentarse puntualmente informándoles que el tiempo de tolerancia será de 10 minutos ya que de presentarse posteriormente implica el descarte del proceso de reclutamiento." (sic)</p>
--	--

Luego entonces, queda demostrado que el ahora recurrente verificó el mensaje de invitación a participar en la etapa de Entrevistas de 23/07/2018, el mismo día 23/07/2018, esto es, con la debida anticipación se le indico fecha, hora y lugar en donde se llevaría a cabo la entrevista, según se desprende del informe con número de oficio SSFP/408/DGDHSPC/0920/2018 de 21 de agosto de 2018, visible a fojas 128 a 137, anverso y reverso, 138 del expediente en que se actúa, motivo por el cual la omisión en que incurrió el hoy recurrente, no es imputable a la convocante; y mucho menos se constituye en una transgresión a los principios de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento.

Del mismo modo, a foja 125 del expediente en que se actúa, se observa que el mensaje de invitación a entrevista para que el ahora recurrente participara en la entrevista programada para el MARTES 31 DE JULIO DE 2018, A LAS 18:00 HORAS señala que La evaluación se aplicará en las oficinas de SEDESOL ubicadas en CALZ. FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA S/N, INT. DEL PARQUE TANGAMANGA II, COL. EL SAUCITO, SAN LUIS POTOSÍ, C.P. 78110, enviado por la convocante a su cuenta personal registrada en el sistema informático Trabajaen, con fecha 23 de julio de 2018, proporcionado por los miembros del Comité Técnico de Selección, circunstancia que resulta a todas luces indubitable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, es de considerarse con respecto a la determinación de Desierto en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Unidad de Desarrollo Social, atento el análisis valorativo de los elementos convictivos con que se cuenta, que en virtud de que no se presentó a la etapa Entrevistas de 31 de julio de 2018, según el mensaje de invitación de 23 del mismo mes y año, mismo que fue leído por el ahora recurrente el mismo día 23 de julio del año en curso, la convocante le comunicó el descarte de que fue objeto en el proceso de selección, específicamente en la etapa denominada Entrevistas, atento el comunicado de 2 de agosto del año en curso, resulta inconcuso que en modo alguno generó el derecho de permanencia en el concurso, y por ende, de pasar a la etapa de Determinación, ni mucho menos para ser considerado en la deliberación y selección de candidato ganador para ocupar el puesto de Unidad de Desarrollo Social, tal y como se advierte de la divulgación de los resultados finales del proceso de selección, mismos que son consultables en las páginas

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp)

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_det\\_entrev.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_entrev.jsp)

Sitio en internet, en las que se aprecia que el ahora recurrente con número de folio [REDACTED] se descartó en la etapa IV, denominada Entrevistas, en los siguientes términos:

Dependencia u órgano desconcentrado		Concurso No. 69671									
Puesto:		UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL		Inicio:		27/01/16		Días Transcurridos:		918	
Estatus:		Desierto		Puntaje Mínimo de Calificación:		70		Ganador:			
Ver Convocatoria											
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V		
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito		Entrevistas	Calif. Definitiva	Determinación	
[REDACTED]		✓	24	8.5	15.6	5.2	✓	NP		DESCARTADO	

Información Sobre Concursos - Entrevista

Código de puesto:		20-144-1-CF14069-0000058-E-C-C			Haga clic para ver el perfil de la vacante	
Candidato - No. de Folio	PRESIDENTE	SECRETARIO TECNICO	REPRESENTANTE SFP	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa	
[REDACTED]	Invitado	Invitado	Invitado	0		
<b>Total de Candidatos: 1</b>						

Abundando en lo anterior, es menester señalar que en el contexto de lo establecido por los artículos 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34 y 35 de su Reglamento, numerales 188, fracción VI, 207, 208 y 226, 227, 228 y 229 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y los apartados denominados Etapas del concurso, Sistema de Puntuación y Publicación de Resultados de las Bases de participación de la convocatoria con la que se sujetó a concurso público y abierto la ocupación del puesto de Unidad de Desarrollo Social, entre otras, publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, que en su parte conducente, a la letra señalan:

#### Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

**"Artículo 32.-** Cada dependencia, en coordinación con la Secretaría establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. **Los candidatos que no cumplan con la calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección.**

*En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, procurando el equilibrio entre ambos géneros."*

#### Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

**"Artículo 34.-** El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I. Revisión curricular;
- II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV. Entrevistas, y

V. *Determinación.*

...."

**"Artículo 35.-** Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia. Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año."

**Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera**

**"188.** Cuando el CTS requiera determinar reglas específicas de valoración, observará lo siguiente:

I. ...

**VI.** Los criterios para la evaluación de entrevistas, conforme a lo dispuesto en el numeral 230 de este ordenamiento...."

**"207.** El procedimiento de selección se desahogará conforme a las etapas que el artículo 34 del Reglamento prevé y atendiendo a lo establecido en las reglas de valoración y en el sistema de puntuación general determinados por el CTP, así como en las reglas específicas de valoración que, en su caso, hubiere determinado el CTS."

**"226.** La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen.

Las entrevistas podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación, siempre que se compruebe fehacientemente la identidad del candidato a evaluar y se haya establecido en la convocatoria.

Asimismo, las entrevistas podrán llevarse a cabo por especialistas, en los supuestos que lo haya determinado el CTP o cuando a juicio del CTS, se requiera asesorar o auxiliar por personas cuyo reconocimiento y experiencia en su campo ayude a profundizar en la valoración de las capacidades de los candidatos a entrevistar.

La DGRH programará las entrevistas, en su caso, señalará la participación de especialistas y si se realizará a través de medios electrónicos de comunicación, y convocará a los candidatos a través de Trabajaen, conforme al orden de prelación y el número establecido por el CTS."

**"227.** El resultado obtenido en esta etapa será considerado en el sistema de puntuación general y no implica el descarte de los candidatos."

**"228.** El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificará las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice."

**"229.** La entrevista deberá permitir la interacción de cada uno de los miembros del CTS o, en su caso, de los especialistas con los candidatos, a efecto de evitar que ésta se realice sólo por su Presidente o algún otro miembro. La misma consistirá en dos momentos:

I. El de preguntas y respuestas, y

II. El de elaboración del reporte de evaluación del candidato.

Los entrevistadores, formularán las mismas preguntas a cada uno de los candidatos y deberán quedar agregadas al reporte individual o plasmarse en los mismos. Las respuestas de los candidatos, procurarán transcribirse o al menos reproducirse lo más exacto posible, en el reporte individual o bien anexarse al mismo.

Previo a la entrevista del siguiente candidato, el Secretario Técnico deberá recabar la firma de los integrantes del CTS o, en su caso, de los especialistas en sus reportes individuales, los que se entregarán a la DGRH y serán incorporados al expediente del concurso.

Si la entrevista fue grabada en audio o video, o en ambos, al menos su versión estenográfica deberá incorporarse al expediente"



**"Bases de participación ...**

ETAPAS DEL CONCURSO					
El sistema de puntos se integra de la siguiente forma:					
...					
Los puntajes obtenidos en el Examen de Conocimientos, Evaluaciones de Habilidades, Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito, serán considerados para elaborar el orden de prelación, de acuerdo a los siguientes:					
Puntos de Ponderación					
Nivel	Examen de Conocimientos	Evaluaciones de Habilidades	Evaluación de la Experiencia	Valoración del Mérito	Entrevista
...					
Subdirección de Área	30	10	20	10	30
...					
...					
De conformidad a lo señalado por el artículo 34 del RLSPC, el procedimiento de selección de las y los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:					
...					
IV. Entrevista.					
De conformidad a lo señalado en el artículo 36 del RLSPC "El Comité Técnico de Selección, siguiendo el orden de prelación de las y los candidatos, establecerá el número de aspirantes que pasan a la etapa de entrevista y elegirá de entre ellos, a los que considere aptos para el puesto. Los candidatos así seleccionados serán considerados finalistas", "En caso de que ninguno de los candidatos entrevistados sea considerado finalista, el Comité Técnico de Selección continuará entrevistando en el orden de prelación que les corresponda a los demás candidatos que hubieren aprobado..."; de igual forma, y en atención a lo dispuesto por el numeral 184 frac. V de las DMPOARH, las Reglas de Valoración General consideran, "El número mínimo de candidatos a entrevistar, el cual será al menos de cinco si el universo de candidatos lo permite. En el supuesto de que el número de candidatos que aprueben las etapas señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 34 del Reglamento fuera menor al mínimo establecido se deberá entrevistar a todos".					
El Comité Técnico de Selección para la evaluación de las entrevistas, considerará los siguientes criterios:					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Predicción de comportamientos a partir de la evidencia en experiencias previas</li> <li>• Objetividad de la evidencia obtenida (ejemplos concretos)</li> <li>• Suficiencia de la evidencia obtenida (cantidad de ejemplos), y</li> <li>• Relevancia de la evidencia obtenida con los requisitos del puesto</li> <li>• Las entrevistas podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación, siempre y cuando la situación así lo amerite, situación que se dejará asentada en el acta correspondiente.</li> </ul>					
V. Etapa de Determinación					
En esta etapa el Comité Técnico de Selección (de acuerdo al numeral 235 de las DMPOARH), resuelve el proceso de selección, mediante la emisión de determinación, declarando:					
a) Ganador(a) del concurso, al o la finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al o la de mayor Calificación Definitiva, y					
b) Al o la finalista con la siguiente mayor Calificación Definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el o la ganadora señalada en el inciso anterior:					
<ul style="list-style-type: none"> <li>i. Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la Determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o</li> <li>ii. No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada,</li> </ul>					
c) Desierto el concurso.					






Se considera finalista a la o el candidato que acredite el Puntaje Mínimo de Aptitud en el Proceso de Selección (que es el resultado obtenido de la suma de las etapas II, III y IV del Sistema de Puntuación General), el cual deberá ser igual o superior a 70 puntos, en una escala de 0 a 100 puntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 de la LSPC, 40 fracción II del RLSPC y 232 de las DMPOARH.

El requisito establecido en la fracción III del artículo 21 de la LSPC se tendrá por acreditado cuando la o el aspirante sea considerado (a) finalista por el Comité Técnico de Selección, toda vez que tal circunstancia implica ser apto(a) para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador(a) en cumplimiento a lo señalado en el numeral 174 de las DMPOARH. ...”(sic).

Es de considerarse, que los aspirantes deben acreditar y presentarse a las evaluaciones de conocimientos, de habilidades, de experiencia y mérito, e incluso las correspondientes a la Revisión documental y entrevista, a que se contraen las etapas previstas por el artículo 34, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley de la materia, para de ser el caso que acrediten el Puntaje Mínimo de Aptitud en el Sistema de Puntuación General, pasar a la etapa de Determinación, en la que los miembros del Comité Técnico de Selección deliberan y seleccionan al candidato finalista que en virtud de las características y necesidades del puesto de que se trate, resulte el idóneo para ocupar el puesto sujeto a concurso, por lo que en el presente caso, el ahora recurrente no adquirió el derecho de pasar a la etapa de Determinación, a partir de la fecha del 31 de mayo de 2018, en que se actualizó el supuesto que motivo su descarte del proceso de selección.

Lo anterior, conlleva a la consideración de que en términos de lo establecido por los artículos 29 y 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adminiculado con lo dispuesto por los diversos 29, 36, segundo y tercer párrafos, y 39 del propio Reglamento y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el promovente no acredita el requisito de interés jurídico para la impugnación de la resolución de Desierto, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Unidad de Desarrollo Social, en favor del candidato finalista con número de folio [REDACTED] a que se contrae el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTSSDS.144.CFNA1/126308.5ª.E/2018 de 31 de julio de 2018, visible a fojas 140, 141 y 142 del expediente en que se actúa, y cuyos resultados son consultables en el sistema informático Trabajaen, en los siguientes términos:

Concurso No. 69671										
Dependencia u órgano desconcentrado					Secretaría de Desarrollo Social					
Puesto:	UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL				Inicio:	27/01/16		Días Transcurridos:	918	
Estatus:	Desierto				Puntaje Mínimo de Calificación:	70		Ganador:		
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
[REDACTED]		✓	24	8.5	15.6	5.2	✓	NP		DESCARTADO

En este contexto, es preciso resaltar que la premisa principal que establece el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es que el recurso de revocación debe ser interpuesto por el interesado, lo que implica acreditar fehacientemente el interés legítimo que le asiste.

En razón de ello, es de precisarse que el hoy recurrente al inscribirse al concurso público y abierto para ocupar el puesto de Unidad de Desarrollo Social, únicamente contaba con una expectativa de derecho sobre la ocupación de la plaza en comento, situación que sólo podría modificarse en su esfera jurídica, siempre y cuando éste hubiera acreditado todas las etapas del procedimiento de selección, empero, en la especie no ocurrió, en virtud de que el 31 de mayo de 2018, se le comunicó que en razón de no presentarse a la entrevista, programada para esa fecha, procedía su descarte, según se le informó en los siguientes términos "...Se le informa que su participación en el concurso Unidad de Desarrollo Social por la vacante 20-144-1-CF14069-0000058-E-C-C- UNIDAD DE DESARROLLO SOCIAL, con el folio número [REDACTED] en la Secretaría de Desarrollo Social, no podrá continuar, en virtud de: No se presentó a la Entrevista. Agradecemos el interés demostrado en este concurso y lo invitamos a participar en aquellos otros que sean acordes a su perfil..." (sic), según se desprende de la relación de mensajes enviados al aspirante con número de Folio [REDACTED]

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAR, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

En adición a las consideraciones apuntadas, cabe precisar que nuestro más Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, en cuanto establecer que el interés jurídico, es reputado como un derecho reconocido por la ley, es decir, lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, esto es, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, en otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del estado), de tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 233,516, que es del tenor siguiente:

**"INTERES JURÍDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

Luego entonces, se arriba a la determinación de que la resolución de Desierto de 31 de mayo de 2018, en modo alguno afecta los intereses jurídicos del promovente, en tanto que el descarte impidió ser considerado candidato finalista y, en su caso, ganador en el proceso de selección, motivos por los cuales es de aseverarse que el hoy recurrente carece de legitimación procesal activa como condición legalmente necesaria para la interposición del medio impugnativo de recurso de revocación, a efecto de que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de revocación.

Esto es así, ya que de acuerdo con las disposiciones legales en consulta, para que el derecho de acceso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, penetrara en el patrimonio del ahora recurrente, requería del acreditamiento de los requisitos y procedimientos previstos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento, las disposiciones administrativas aplicables y las bases

de la convocatoria, publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, situación que en la especie no ocurrió a partir de las causas que motivaron su descarte, en función directa de que no se presentó a la entrevista de 31 de mayo de 2018, cuestión esta última que tiene como consecuencia legal e ineludible el que no hubiere acreditado el Puntaje Mínimo de Aptitud de 70, requerido para continuar en el procedimiento de ingreso, y en su caso, ser considerado en el proceso deliberativo a que se constriñe la etapa de Determinación.

De esa guisa, es dable aseverar que el recurrente carece de legitimación procesal activa para controvertir mediante recurso de revocación la resolución de Desierto a que se contrae el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de Selección CTSSDS.144.CFNA1/126308.5ª.E./2018 de 31 de julio de 2018, a través de la cual se declaró "**DESIERTO**" el concurso, según los resultados difundidos en el sistema informático Trabajaen, cuenta habida de que no se actualiza un perjuicio o agravio real, personal y directo en su esfera jurídica, ya que es incuestionable que las disposiciones legales previstas por los artículos 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no prevén un derecho subjetivo de impugnación de la resolución de Desierto para aquellas personas que en virtud de que no se presentaron a la etapa de Entrevista, se hubiere motivado su descarte para permanecer en el proceso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, habida cuenta de que la no presentación a entrevista, entraña la falta de interés para continuar en el proceso de selección, y por consiguiente, la designación del candidato ganador no pudiere irrogarle algún perjuicio que deba ventilarse ante esta autoridad, a través del recurso de revocación.

En ese tenor, es indiscutible que en tanto subsista el estatus de DESCARTADO, la resolución del Comité Técnico de Selección no habría de afectar la esfera jurídica del hoy recurrente, considerado éste como un requisito *sine qua non* para la interposición del recurso de revocación en la materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, al generarse la imposibilidad jurídica y material para que el Comité Técnico de Selección le considerara o tomase en cuenta en la etapa de Determinación, para en su caso, deliberar y resolver como ganador del concurso, tal y como lo prevén los artículos 36, segundo y tercer párrafos, y 39 de su Reglamento, administrados con los numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, página: 1157, Tesis: IV.2o.A.128 A, con el contenido siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE CUENTA CON UN DERECHO O BIEN JURÍDICO, PREVIAMENTE RECONOCIDOS POR UNA AUTORIDAD Y NO ESTABLECERLO DE MODO IMPLÍCITO.** Como premisa principal de procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo **se requiere la existencia del interés jurídico del promovente, el que en materia administrativa se obtiene a través de la exteriorización de la voluntad de la autoridad, que es la que constituye un derecho. Así, cuando el particular reclama que le fue aplicada retroactivamente la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque alega que indebidamente se le requirió la licencia correspondiente, debe justificarlo con un derecho o bien jurídico preexistente vulnerado por aquella legislación secundaria, pues para la procedencia del juicio de garantías se requiere la exteriorización objetiva de la voluntad administrativa de las actividades de su competencia. De ahí que la realización de la actividad, reglamentada o no, al margen de la declaración de voluntad de la autoridad administrativa, no puede ni debe ser objeto de tutela jurisdiccional por la inexistencia del acto administrativo implícito. En esas condiciones, es insuficiente el argumento del quejoso de que inició sus actividades previamente a la entrada en vigor de la ley en comento, ya que esta situación, por sí, no otorga interés jurídico a la parte quejosa, **quien debe acreditar contar fehacientemente con un derecho o bien jurídico previo, porque de no hacerlo se actualiza la hipótesis contenida en el diverso 73, fracción V, de la ley de la materia.**"**

En tal virtud, y con fundamento en lo establecido por los artículos 76 y 77, fracción V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 89, fracción II, y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3, inciso A, numerales VI y VI.5 y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto mediante escrito de 28 de junio de 2018, en tanto que del análisis valorativo de los elementos de convicción con que se cuenta, a los que se les concede pleno valor probatorio conforme los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende fehacientemente la falta de interés jurídico del recurrente.

Conforme lo señalado, resulta inconcuso que no se está en condiciones legales de emitir pronunciamiento alguno sobre los agravios esgrimidos por el recurrente en escrito de recurso de revocación.

En el caso resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro: 178,665, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, que dice:

**"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Ahora bien, con respecto a lo señalado por el recurrente en el escrito de 28 de junio de 2018, en el sentido de que "... Al respecto se le informa que no se recibió el aviso correspondiente en el centro de mensajes del Portal TrabajaEn y/o en el correo personal y la etapa fue "desahogada" sin mi presencia. {Se anexan impresiones de pantalla de la página Trabaja En}. 2.- También me causa agravio la cancelación de la entrevista programada para el 3 de mayo de 2018 a las 18:00 horas por parte del Comité Técnico de Selección. Si bien es cierto que la convocatoria solo establece los tiempos de notificación para realizar las evaluaciones, escasas 8 horas para cancelarse en el mismo día es de cuestionarse, máxime por el desfase de tiempo solapado para cumplimentar la disposición emanada de la Institución que usted representa. Indudablemente los miembros del Comité Técnico de Selección desconocen y no valoran el desgaste mental y emocional que implica prepararse para la entrevista de la Plaza en concurso, desde el 27 de abril al 3 de mayo fue leer y releer todo el material del temario de estudio para contar con una adecuada preparación, en general ha sido lo mismo durante más de dos años, además de estar revisando diariamente si llegaban o no avisos relacionados con la entrevista. 3.-Un agravio más es la falta de seriedad y profesionalismo de los miembros del Comité Técnico de Selección, de manera recurrente han actuado al margen de la Normatividad en las entrevistas del 11 de mayo del 2016 y en la del 20 de febrero del 2017, no se diga en la que supuestamente se realizó el 14 de junio de este 2018 sin mi presencia. Queda lo suficientemente

*claro que no es reconocido el esfuerzo y dedicación para preparar una entrevista de la magnitud del caso que nos ocupa, además se presume que a toda costa los miembros del Comité Técnico de Selección pretenden quedarse con la Plaza. No obstante que en dos ocasiones les ha sido Revocada la declaración de Desierto de manera tímida, al haberse encontrado reiteradas omisiones, irregularidades, ilegalidades, arbitrariedades, inobservancia y desapego a las Leyes y ordenamientos señalados en el segundo párrafo del presente escrito, así como desacato sobre Resoluciones expedidas por esa Secretaría de la Función Pública a su cargo, siguen actuando de manera dolosa. No es comprensible como la Instancia que dentro de sus funciones tiene la de velar por el cumplimiento de los Derechos para el Desarrollo Social me ha negado el Derecho al Trabajo. (Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social). Por otra parte se busca la Cohesión Social y está actuándose de manera contraria, pasando también por alto lo que establecen entre otros el Código de Conducta y el Código de Ética que rigen el desempeño de los Servidores Públicos. 4.-Agraviante es también el hecho de que el 15 de junio de 2018, un día después de la supuesta entrevista se me pretenda confundir haciendo llegar mensaje al correo personal en que se menciona que la declaración de Desierto fue originada por un error y que se estaban tomando las medidas necesarias para reactivar el concurso. Definitivamente el mensaje carece de validez, debido a que toda la mensajería relacionada con el Concurso de la Plaza proviene de la dirección Trabajaen@funcionpublica.gob.mx y no es para nada creíble que fue un error el haber omitido enviar los avisos correspondientes para efectuar la entrevista, más bien, pareciera ser que tratan de que se agoten los 10 días que la convocatoria otorga para presentar el recurso de inconformidad. No sería posible que la persona operadora del Portal TrabajaEn al momento de cargar el mensaje de declaración de Desierto y Descarte de Vacante, no se percatara de la inexistencia del aviso con que debería haberse notificado la fecha de realización de la entrevista. Vale la pena mencionar que me respaldan más de 25 años en el Servicio Público con una trayectoria intachable e impecable. De todo ese tiempo preste mis servicios a la Secretaría de Desarrollo Social alrededor de 7 años en diferentes puestos, estando a cargo de la Unidad de Desarrollo Social en Concurso como Servidor Público de Carrera Titular durante los años 2014 y 2015, por tanto, en los archivos debe encontrarse mi expediente personal libre de malas notas para que se corrobore mi comportamiento." (sic), debe precisarse que el recurso de revocación versa única y exclusivamente sobre la aplicación correcta del procedimiento de selección, y en todo caso, las cuestiones inherentes a la materia de responsabilidad administrativa, se encuentran reservadas por razón de competencia al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, en términos de los artículos 7, 9, 49, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 89, fracción I, y 99, fracción III, inciso 1, del Reglamento Interior de esta Secretaría.*

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad se encuentra impedida legalmente por razón de materia, para pronunciarse a través de la instancia de recurso de revocación, para lo cual es de considerarse que dicha instancia no es la vía idónea para dilucidar sobre esa temática, ni mucho menos esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales es la autoridad competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, previstas en el artículo 7, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según se desprende de lo establecido por los artículos 76, 77 y 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En este contexto, si el ahora recurrente no combatió ni realizó queja o denuncia en contra de los actos que por error o deliberadamente cometidos por la convocante y que tilda de ilegales fueron cometidos en su perjuicio, es que se considera que debe prevalecer la presunción de legalidad, en tanto que los miembros del Comité Técnico de Selección, cumplieron con la obligación de notificarle la fecha en que se llevaría a cabo la entrevista (cuestión ordenada en la resolución de dictada en el expediente RR/004/SEDESOL/2017), siendo esta notificación o sea la emisión del mensaje como la lectura del mismo, es que se le otorga la certeza jurídica de su legal realización, máxime que el recurrente no controversió ante el Órgano interno de Control por vicios propios la irregularidades que por error o deliberadamente podrían atribuirse a los miembros del comité o servidores públicos del área de recursos humanos de la convocante Secretaría de Desarrollo Social.



Con independencia de lo anterior, debe precisarse que las resoluciones que en su caso emita el Órgano Interno de Control en relación con las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos, no tienen efectos vinculatorios con el medio impugnativo de recurso de revocación, previsto por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por el recurrente en escrito de 28 de junio de 2018.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo al recurrente y al Comité Técnico de Selección, a través de la Secretaría Técnica del propio Comité.

Al efecto, devuélvase el expediente formado con motivo del concurso público y abierto para ocupar el puesto de Unidad de Desarrollo Social.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

**CUARTO.-** El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**QUINTO.-** Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **tres días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

  
**Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez**

RJJZ/AMRI

Folios: 12325/2018, 12630/2018

f